



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela para sentencia. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” dispuesta en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20 11526, PCSJA20 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 11549, PCSJA20 11556 y PCSJA20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Buga, Julio 10 de 2020

ANDREA CAICEDO TOFIÑO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
ACCIONADO	COLFONDOS A.F.P
RADICADO	76-111-40-03-001-2020-00126-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°21
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONFIRMAR



Resuelve este Despacho la **IMPUGNACIÓN** al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, el pasado doce (12) de Junio del presente año, dentro de la acción de tutela iniciada por E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA contra COLFONDOS A.F.P.

1. HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el pasado 30 de enero de 2020, quien fungía como representante legal del Hospital Divino Niño, Dr. JUAN CARLOS HERRERA ROJAS interpuso derecho de petición ante COLFONDOS a fin de que certificaran los recursos girados al patrimonio autónomo en vigencia de los años 2002 al 2011 por dicha entidad, de acuerdo a la resolución No.0154 de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. PRETENSIÓN

Como pretensiones solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, emitiendo una respuesta clara y de fondo.

3. PRUEBAS

Con el escrito de Tutela, se allegó entre otros, fotocopia escaneada de los siguientes documentos: (i) oficio No. Gcia-300-0113-2020 de fecha 29 de enero de 2020, derecho de petición (ii) Decreto DAM-1100-055-2020 del 31 de marzo de 2020, nombramiento del Gerente E.S.E Hospital Divino Niño de Buga (iii) Posesión No. 003 del 01 de abril de 2020 (iv) copia cedula de ciudadanía accionante.

4. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA



La demanda de Tutela, fue presentada y mediante reparto asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, quien procedió a su admisión mediante auto 624 del 02 de junio de 2020, concediéndose el término de dos (02) días a la parte accionada para pronunciarse.

5. RESPUESTA DEL ACCIONADO

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A, oportunamente se pronuncia frente a la presente tutela, argumentando que el 19 de marzo de 2020 procedieron a emitir respuesta, siendo remitida ella a la dirección electrónica aportada, en la que le solicitaban aclarar la petición referente a giros por situados fiscal y sistema general de pensiones, toda vez que COLFONDOS solo administra recursos correspondientes al patrimonio de Caldas, en virtud de lo anterior quedaron a la espera de la aclaración; pero a la fecha el HOSPITAL DIVINO NIÑO no procedió con la aclaración solicitada, por lo que es materialmente imposible, proceder a emitir una respuesta adicional hasta tanto no remitan la información requerida.

Agregan, que en varias oportunidades intentaron comunicarse con la entidad para tener acercamiento telefónico, pero no fue posible (anexan llamadas)

6. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Tras hacer un recuento sobre el objeto del pronunciamiento, los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados por la parte actora, expuso el problema jurídico planteado, a su vez, presentó apartes jurisprudenciales y normativos en torno al derecho fundamental alegado, para una vez, mostrado el caso concreto, tomar la decisión de **NEGAR** la acción de tutela y prevenir a la A.F.P COLFONDOS que una vez se emita la correspondiente aclaración a la solicitud, procedan a responder de manera clara, oportuna, de fondo y congruente.



7. IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

El HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E dentro del término concedido para su impugnación, manifestaron que la aclaración solicitada por la A.F.P COLFONDOS, se remitió a los correos electrónicos jemartinez@colfondos.co.co, tutelas@colfondos.com.co, de igual manera al juzgado primero civil municipal, el día 12 de junio de 2020, para lo cual se anexan pantallazos y escrito de aclaración del derecho de petición; solicitando revocar el fallo de primera instancia y se ordene a A.F.P. COLFONDOS a contestar el derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020.

8. ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondiéndole a este Despacho por reparto el conocimiento de la presente Acción de Tutela en segunda instancia, mediante Auto N° 335 del 30 de junio de 2020, se dispuso su trámite, ordenándose la notificación a las partes por el medio más expedito.

9. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES EN ESTA INSTANCIA

Se tiene en principio que la Tutela es un mecanismo excepcional subsidiario para el amparo de los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable, de la misma manera la inmediatez en su presentación, como elemento de procedibilidad.

Según el artículo 86 constitucional y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten transgredidos,



bien sea, con la acción o con la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”. No obstante, esta normativa determina que la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (T-455 de 2005)

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

En la sentencia T-308 de 2003², esa Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.



autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

En este sentido se tiene que el derecho de petición reclamado por el accionante, cuya protección resulta procedente por este vía, encuentra fundamento en el Art. 23 de la Constitución Política, veamos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De igual manera, en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula y sustituye lo referente al Derecho de Petición consagrado en el CPA y de lo CA, determina:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación



que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo (...).

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

(...)"



Ahora, frente a la protección del derecho de petición, en cuanto a la importancia de esta garantía fundamental, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de febrero 22 de 2018, manifestó:

“(…) Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares — organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015², “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”⁽¹⁵⁾ (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (num. 3º y par. del art. 24 L. 1437/2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado⁽¹⁶⁾ y, puede presentarse de forma verbal o escrita⁽¹⁷⁾, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos⁽¹⁸⁾.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días⁽¹⁹⁾ siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las



autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: ~o~

“1. Las *peticiones de documentos y de información* deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. ~o~

2. Las *peticiones mediante las cuales se eleva una consulta* a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto. (...)” (subrayas fuera de texto original).

Así mismo, frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, expidió el DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020, en el que amplió los términos para atender las peticiones, que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 quedando así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las *peticiones de documentos y de información* deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las *peticiones mediante las cuales se eleva una consulta* a las autoridades en



relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

10. CASO CONCRETO Y DECISIÓN

No advirtiéndose ningún vicio que pueda anular lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Procede esta servidora a efectuar un pronunciamiento de cara a la impugnación que se presentara dentro de la tutela de la referencia en tanto se aduce que la sentencia de primera instancia negó el amparo al derecho fundamental de petición, cuando ya se había emitido la correspondiente aclaración indicada por la entidad accionada.

En efecto, el motivo de inconformidad de la parte actora radica en indicar que sí envió la aclaración solicitada por la entidad accionada; por lo que a su juicio, debía el a-quo conceder el amparo constitucional deprecado. En efecto, revisado el expediente se advierte que la A.F.P COLFONDOS al contestar la tutela informó haber dado respuesta a la petición del actor el 19 de marzo del año en curso, solicitando una aclaración a la solicitud impetrada el 30 de enero de 2020, pero que a la fecha el actor no había procedido de conformidad.

Lo anterior permite vislumbrar claramente que la accionada SÍ EMITIÓ RESPUESTA a la petición del actor, misma que si bien no satisfacía la solicitud de fondo, ello obedeció a la poca información suministrada por él actor, razón



por la cual, se procedió a solicitar la aclaración pertinente en el sentido de informar si la certificación pretendida frente a los montos que por concepto de recurso girados al patrimonio autónomo en la vigencia 2002 a 2011, eran por situados fiscal o sistema general de pensión, toda vez que COLFONDOS solo administra recurso del patrimonio del Departamentos de Caldas, solicitud que no fue aclarada oportunamente por la parte interesada, sino una vez el juez de instancia le colocara en conocimiento de la contestación aludida, procedió de conformidad, tanto que remitió la respuesta requerida el mismo 12 de junio, fecha en que se profirió el fallo de tutela objeto de impugnación.

En ese orden de ideas, no le era posible al juez de primera instancia amparar el derecho fundamental del actor en tanto la resolución de fondo del mismo dependía de la aclaración que emitiera el accionante, hecho que se le comunicó al actor, y éste solo aconteció para el momento en que el juez profirió la decisión correspondiente; de tal manera que para el momento en que se profirió la decisión objeto de revisión en esta instancia ninguna vulneración al derecho fundamental de petición le era imputable a COLFONDOS, que se reitera había solicitado al accionante información adicional para responder de fondo su petición, luego el hecho alegado por la accionante, según el cual anexó la citada información el 12 de junio de 2020, constituye un hecho nuevo, no debatido en el trámite constitucional.

Suficiente el argumento anterior para que este despacho tome la determinación de CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Consecuente con lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. FALLA:



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela N° 067 del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga –Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto a todas las partes por el medio más expedito. Se informa a los notificados que la correspondiente notificación se efectúa de manera exclusiva por medio del correo electrónico j0lccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior de conformidad con las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante acuerdo 11517 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591 de 1.991). Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
Juez